



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 - Tambogrande - Piura

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-MDT-GM.

Tambogrande. 20 de febrero de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 023-2022-MDT-STPAD de fecha 14 de octubre del 2022, suscrito por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-MDT, el cual recomienda se emita el acto resolutorio de Prescripción de oficio, para el Procedimiento Administrativo, debido a que la potestad sancionadora de la entidad ha prescrito en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, antecedentes documentarios; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, a efectos de expedirse un acto administrativo con la garantía del respeto a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme lo conceptualiza el Principio de Legalidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 al que hace referencia el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se debe efectuar un análisis de todos los antecedentes.

Que, el Informe de Precalificación N° 023-2022-MDT-STPAD de fecha 14 de octubre del 2022, suscrito por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-MDT, el cual **comunica que se emita el acto resolutorio de Prescripción de oficio para el Inicio de Procedimientos Administrativo, debido a que la potestad sancionadora de la entidad ha prescrito.**

En sentido, a la fecha debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico. Para **MORÓN URBINA**, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.

Por su parte el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y ANALISIS DE LA PRESCRIPCIÓN



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 - Tambogrande - Piura

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-MDT-GM.

Tambogrande. 20 de febrero de 2023.

Que, el informe de precalificación N°023-2022-MDT-STPD ha precisado lo siguiente:

- Que mediante Oficio N° 139-2021-OCI/MDT, de fecha 15 de diciembre del 2021, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, remite el Informe de Control Especifico N° 006-2021-2-2413- SCE, que recomienda realizar las acciones a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan el inicio del procedimiento administrativo a las funcionarios y servidores públicas involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.
- Que, en el referido Informe de Control Especifico N° 006-2021-2-2413-SCE, se han identificado indicios de irregularidades en relación a la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del servicio de Transitabilidad entre el tramo de la Progresiva 0+000 hasta la progresiva 9-321 de los centros poblados CP-2 Colera, San Martín Cp3, Vallecito, 9 de octubre y Centro Poblado de CP 11, los mismos que se describen a continuación:

- Se advierte que los responsables del área técnica no realizaron acciones para garantizar el cumplimiento de los condiciones dentro de los plazos establecidos en la normativa: además el supervisor conjuntamente con los funcionarios de la Entidad, tramitaron y aprobaron el Cronograma de Ejecución de Obra (CAO), Programación de Obra (PERT CPM), que estableció como fecha de inicio de obra el 6 de noviembre de 2018, cuando correspondía el 10 de octubre de 2018 conforme a cumplimiento de los condiciones para el inicio de obra establecidas en la normativa de contrataciones, situación que, extendió en veintisiete (27) días el plazo de ejecución contractual, lo que representa aproximadamente un tercio del plazo contractual.
- Asimismo, los funcionarios de la Entidad conjuntamente con el supervisor de obra, declararon procedentes las solicitudes de ampliación de plazo N° 1, 2, 3, 4 y 5 presentadas por el ejecutor de obra, debido a la demora y falta de pronunciamiento por parte de la Entidad para la absolución de consultas, lo que generó que se extendiera el plazo al contratista, para la culminación de trabajos que devenían en atrasos.
- Tales aspectos llevaron a que el plazo de ejecución de la obra se extienda en favor del contratista, evitando que se le aplique una penalidad por atraso injustificada en la ejecución de obra por el monto de S/ 261,624 47, perjudicando a la Entidad económicamente y afectando la finalidad pública de la contratación, toda vez que no se tuvo a disposición la obra y no pudo ser utilizada a favor de la población dentro del plazo establecido.

- Que mediante Informe N° 171-2022-MDT-SG-RR. HH, de fecha 09 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la secretaria técnica de PAD el Exp. Adm. Int. 2609-2022, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades de quienes resulten responsables en el Servicio de Control Especifico de hechos con presunta irregularidad realizado por el Órgano de Control Institucional de acuerdo al Informe de Control Especifico N° 006-2021-2-2413-SCE.
- Por lo que, la Secretaría Técnica Disciplinaria de PAD considera que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057.

Servidor	Hecho punible	Fecha en que ocurrieron los hechos, para el computo de plazo de prescripción para el inicio del PAD	Plazo máximo para accionar prescripción larga (03 años), con suspensión del cómputo del plazo de prescripción.
Señor José Luis Calderón Cienfuegos (Gerente de Servicios Técnico de Ingeniería por el periodo que va desde el 09-10-2018 al 31-12-2018)	Haber emitido el Informe N° 0910- 2018/MDT-GSTI, de fecha 19 de noviembre del 2018. Asimismo, pese haber tomado conocimiento de la Carta N° 010- 2018/CONSORCIO INTEGRACION, con fecha 20 de noviembre del 2018, no efectuó acciones ante la demora del proyectista en la absolución de consultas conforme lo establece la	19 de noviembre del 2018 y 20 de noviembre del 2018	10 de marzo del 2022

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE****Jr. Castilla N° 449 - Tambogrande - Piura***"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"***RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-MDT-GM.***Tambogrande. 20 de febrero de 2023.*

	normativa, situación que conllevo al contratista solicite ampliaciones de plazo las mismas que fueron aprobadas por la Entidad.		
Señor Pedro Emilio Maticorena Lozada (Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, periodo del 09/10/2018 al 31/12/2018)	Haber emitido el Informe N° 479- 2018/MDT-GSTI, de fecha 19 de noviembre del 2018. Asimismo, haber emitido la Carta N° 089-2018/MDT-GSTI-SGIDUR, de fecha 29 de noviembre del 2018, luego de nueve (9) días calendario, esto es cuando faltaba un (1) día para el vencimiento del plazo.	19 de noviembre del 2018 y 29 de noviembre del 2018	19 de marzo del 2022
Señor Fray Henry Mora Panta (Gerente de Servicios Técnicos de Ingeniería, periodo del 07/09/2018 al 08/10/2018)	Pese a conocer las condiciones pactada en el contrato de ejecución de obra omitió realizar acciones vinculadas al cumplimiento de las condiciones para el inicio del mismo dentro de los plazos previstos en la normativa Y estipulaciones contractuales existentes, toda vez que, las condiciones para el inicio del plazo contractual debieron ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato que fue el 10 de septiembre de 2018; es decir, el plazo se vencía el 25 de septiembre del 2018. Adicionalmente en calidad de proyectista del expediente técnico periodo 22 de noviembre del 2017 al 27 de mayo del 2019, emitió el Informe N° 015-2019-MDT-FMP de fecha 04 de febrero del 2019, mediante el cual absolvió las consultas formuladas al expediente técnico, después de cincuenta Y dos (52) días calendario de haber sido notificado para tal fin.	25 de noviembre del 2018 y 04 de febrero del 2019	22 de mayo del 2022
Señor Milton Martín Meléndez Vargas (Gerente de Servicios Técnicos de Ingeniería, periodo del	No realizar acción alguna para que la Entidad se pronuncie absolviendo las consultas formuladas por el contratista, pese a que se vencieron los plazos establecidos en la normatividad.	02 de abril del 2019	20 de julio del 2022

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

Jr. Castilla N° 449 - Tambogrande - Piura

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-MDT-GM.**

Tambogrande. 20 de febrero de 2023.

02/01/2019 26/12/2019)	al	Asimismo, ante la demora en la elaboración del adicional de obra N° 1; permitió que se soliciten y se aprueben ampliaciones de plazo por falta de pronunciamiento por parte de la Entidad. Como responsable del área técnica permitió que se extienda el plazo en beneficio del contratista para la culminación de trabajos que venían en atraso. Por haber tramitado el Informe N° 0178-2019/MDT-GSTI, de fecha 28 de febrero del 2019 e Informe N° 0262/MDT-GSTI de fecha 02 de abril del 2019, dando la conformidad de las valorizaciones N° 3 y 4, en las que se evidencia que el contratista se encontraba atrasado en componentes y partidas que no estaban relacionadas con las consultas formuladas y el expediente adicional de obra N° 1.		
Señor Wilfredo Luis Durand Sernaqué (Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, periodo del 07/09/2018 al 08/10/2019)		Por no haber realizado acción alguna que garantice el cumplimiento de las condiciones para el inicio de la obra dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones, bases integradas del procedimiento de selección y estipulaciones contractuales; toda vez que, las condiciones para el inicio del plazo contractual debieron ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato que fue el 10 de septiembre de 2018, en tal sentido el plazo vencía el 25 de septiembre del 2018	25 de septiembre del 2018	12 de enero del 2022
Señor Daniel Enrique Fong Veliz (Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, periodo del		Debido a que no realizo acción alguna para que la Entidad se pronuncie absolviendo las consultas formuladas por el contratista, pese a que se vencieron los plazos establecidos en la normativa se continuo sin dar respuesta a lo consultado. Asimismo, por su inacción ante la demora en la elaboración del adicional de obra N° 1, permitiendo que se soliciten y se aprueben	27 de febrero del 2019 y el 01 de abril del 2019.	19 de julio del 2022



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 - Tambogrande - Piura

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-MDT-GM.

Tambogrande. 20 de febrero de 2023.

02/01/2019 28/12/2019)	al	ampliaciones de plazo por falta de pronunciamiento por parte de la Entidad, como responsable del área técnica permitió que se extienda el plazo en beneficio del contratista para la culminación de trabajos que venían en atraso. Del mismo modo, se evidencio su participación en la emisión de Informe N° 132-2019/MDT-SGIDUR, de fecha 27 de febrero del 2019 e Informe N° 224-2019/MDT-SGIDUR de fecha 01 de abril del 2019, dando la conformidad de las valorizaciones N° 3 y 4, en las que se evidencia que el contratista se encontraba atrasado en componentes y partidas que no estaban relacionadas con las consultas formuladas y el expediente adicional de obra N° 1.		
Janny Núñez (Periodo 20/09/2017 31/12/2018)	Carolína Varona al	Por haber emitido la Carta N° 1125- 2018-SG, el 05 de diciembre del 2018 con la finalidad de notificar al proyectista para que absuelva las consultas formuladas por el contratista; en atención a lo solicitado por el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural mediante Carta N° 289- 2018/MDT-GSTI-SGIDUR de 29 de noviembre de 2018; sin embargo dicha notificación fue recibida por el proyectista el 14 de diciembre del 2018, denotándose demora por parte de la servidora en cuanto a la emisión del documento; así como, en la entrega y/o notificación al proyectista, denotándose que no se cautelaron los plazos establecidos para la debida absolución de las consultas.	05 de diciembre del 2018 y 14 de diciembre del 2018	01 de abril del 2022

En este orden de ideas, al haber transcurrido más de 3 años que dispone la Ley, corresponde aplicar por la normativa antes mencionada.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutorio respectivo;



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-MDT-GM.

Tambogrande. 20 de febrero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Tambogrande;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **JOSE LUIS CALDERON CIENFUEGOS, PEDRO EMILIO MATICORENA LOZADA, FRAY HENRY MORA PANTA, MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS, WILFREDO LUIS DURAND SERNAQUE, DANIEL ENRIQUE FONG VELIS y JANNY CAROLINA NUÑEZ VARONA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia disponer el archivo de las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a los señores **JOSE LUIS CALDERON CIENFUEGOS, PEDRO EMILIO MATICORENA LOZADA, FRAY HENRY MORA PANTA, MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS, WILFREDO LUIS DURAND SERNAQUE, DANIEL ENRIQUE FONG VELIS y JANNY CAROLINA NUÑEZ VARONA**, conforme a ley

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos a fin de derivar el expediente administrativo a Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad distrital de Tambogrande, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad distrital de Tambogrande inicie las acciones que permitan determinar las responsabilidades que correspondan, a consecuencia de la prescripción producida.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR, que en virtud del Principio de Legalidad, Principio de Presunción de Veracidad, Principio de Buena Fe, señalados en los numerales 1.1, 1.7 y 1.8 del Art IV del D.S N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley de Procedimientos Administrativos; este despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta entidad pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es conforme con los dispositivos legales vigentes; debiendo proceder conforme a ella. Sin embargo, se precisa que dicha información, es de naturaleza iuris tantum, por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario, y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior; en atención a lo dispuesto en el numeral 1.16 del Art IV del D.S N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Tambogrande: <https://www.munitambogrande.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Ing. Javier Carmen Farfán
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Archivo
GM